

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Laureano Rodeiro Incógnito, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Fornelos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla al ingresar en el ejército el mozo Laureano Rodeiro Incógnito, alistado en el reemplazo de 1887 en Fornelos, provincia de Pontevedra.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 82 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo fué declarado sorteable por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, falta que causó estado, porque contra él no se reclamó en tiempo y forma legales, ni fué revisado:

Considerando que el mozo es el único responsable de haber ingresado en Caja sin la talla legal, por cuya razón no hay motivo para exigir responsabilidad alguna:

Considerando que una vez ingresados los mozos en Caja no se puede negar su admisión en el Ejército, aun cuando resulten cortos de talla ó inútiles, porque los reconocimientos practicados en las Cajas solo se toman en cuenta para los efectos del art. 115;

La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por haber ingresado en Caja el mozo sin la estatura legal, ni acordarse por V. E. su baja en el Ejército, puesto que depende del ramo de Guerra.

Respecto de la consulta del Ministerio de la Guerra sobre si hay inconveniente por el del digno cargo de V. E. en que los expedientes instruidos á cortos de talla ó casos de inutilidad comprendidos en el art. 66 de la ley, cuando no resulte responsabilidad para las corporaciones municipales y provinciales, se resuelvan por el referido Ministerio de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo en pleno, emitido en el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, según el cual deben ser excluidos temporalmente del servicio y quedar sujetos á las revisiones que previene la ley;

La Sección opina que una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra, y, por tanto, las autoridades militares son las únicas competentes para disponer la forma en que los referidos mozos han de prestar el servicio que les haya correspondido, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitan general de Valencia:

«El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitan general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Segun antecedentes, el Capitan general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y solo en el caso de desercion ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 solo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituto, aquella autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitucion, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposicion.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el art. 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el artículo 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituto es solo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos

se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos cuando dentro del año de responsabilidad resulte inútil ó falta de las condiciones legales el sustituto, ó por desercion de este.

Y que respecto á las bajas por defuncion, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposicion, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituidos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitan general de Valencia que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defuncion del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitan general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptua la última de estas soberanas disposiciones.

En contestacion á la anterior consulta del Capitan general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitan general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo para evitar reclamaciones, que

si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquellos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran estos inútiles, cometiendo, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitan general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2 de Enero, entiendo debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en plano informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitan general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitan general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de estos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinión del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1883, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuente desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capitan general de Valencia, aun cuando los sustitutos reúnan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha del embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar ser-

vicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en estos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitan general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no solo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse estos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de estos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 22 de Febrero de 1888, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuente desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento de la Real orden al principio citada. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro »

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y de la Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPEPÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Desde la publicación de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 han venido suscitándose en la práctica frecuentes dudas respecto á la forma y turnos en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal podían volver al servicio activo en las categorías superior á la de Juez de ascenso, dudas motivadas por las disposiciones de dicha ley, que, si bien en sus artículos 40 y 41 señala los turnos segundo y cuarto para dar colocación á los cesantes, en los artículos siguientes omite consignar disposición alguna á la cual hubieran de acomodarse tales nombramientos.

Efecto sin duda de esta deficiencia, ha venido observándose un aumento considerable en los escalafones de cesantes, cuya cifra es indispensable

disminuir en cuanto sea posible, determinando al propio tiempo los funcionarios que desean volver al servicio activo para distinguirlos de los que solo por título de honor han venido figurando entre aquella clase cuya extinción es tanto más necesaria cuanto que, á pesar de las repetidas disposiciones llamando al servicio á los cesantes, no guarda proporción el reducido número de los que han acudido á esos llamamientos con el que figura en los escalafones respectivos.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes de las carreras judicial y fiscal tienen aptitud legal para volver á prestar servicios, cuando no habieren incurrido en ninguna de las incapacidades que marca la ley.

2.º Que deben ser colocados en la misma categoría que disfrutaban al dejar el servicio activo, en los turnos segundo del art. 40 y cuartos de los artículos 41 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y con preferencia á los que, no perteneciendo á la carrera judicial ó fiscal, son llamados para la provision de los referidos turnos.

3.º Que antes de formarse los escalafones publicados anualmente, se haga un llamamiento á los cesantes que deseen volver á la carrera, y una vez declarada su aptitud por la Junta creada en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1888, sean colocados en su escalafon respectivo, para entrar en el servicio activo cuando les corresponda, conforme á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.

CANALES Y MENDEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

PUERTOS.

#### Circular núm. 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º de Agosto último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 11 de Julio lo que sigue:

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Bernardo Rodríguez y Saro la autorización que solicita para construir las obras permanentes por el mismo proyectadas con objeto de establecer un balneario en la 2.ª playa del Sardinero, jurisdicción de Santander, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas en el emplazamiento que en el proyecto se fija, con arreglo al mismo proyecto

y sin que ocupe más superficie que la en él representada, pudiendo el concesionario utilizar la zona de playa que la condición siguiente expresa para auxiliar los servicios del balneario.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará por sí mismo ó por delegación el replanteo general de las obras y la demarcación de una zona de playa de ochenta metros de ancho, á contar desde la parte recta del cauce del arroyo Agüero, ó sea canal de desagüe de las Llamas medido en la dirección Norte-Sur.

De estas operaciones se levantará el acta correspondiente por duplicado, sin cuyo requisito no podrán comenzarse las obras y se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia uno de los ejemplares á la Dirección general de obras públicas para su aprobación ó resolución que proceda.

3.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de los dos primeros meses y se terminarán dentro de veinte á contar ambos plazos desde el día en que se publique la concesión en la Gaceta de Madrid.

4.ª Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminadas que sean, hará el mismo un reconocimiento de ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo al proyecto y á las disposiciones que pudieran haberse adoptado como consecuencia de observaciones hechas durante los trabajos y dentro de las facultades de la Administración, extenderá acta duplicada en que así se consigne, remitiendo un ejemplar de esta á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el edificio.

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, demarcación de zona de playa é inspección de que hacen mérito las prescripciones anteriores serán de cargo del concesionario, quien queda obligado á conservar las obras en buen estado y á destruirlas y retirar inmediatamente todos los materiales, en el caso en que no se utilizaran en el objeto para que esta autorización se otorga.

6.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al art. 41 y todos los demás que puedan serle aplicables de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª En garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de Santander el uno por ciento del importe de las obras, calculado prudencialmente por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, cuya fianza le será devuelta cuando tenga ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dicho importe.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las prescripciones anteriores, será motivo para que pueda declararse la caducidad de la concesión, y declarada que sea, en su caso, se procederá como establecen las disposiciones vigentes.

Lo que inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Santander 4 de Setiembre 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 26 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarr-

ría, Iliástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Francisca Montes, vecina de Santiarde de Reinosa.

Aprobar la admision en el mismo hospital del enfermo pobre Cesáreo Herrero, vecino de Voto, acordada por el Sr. Vicepresidente.

Expedir apremios á los Ayuntamientos de la Hermandad de Campó de Suso, Miengo, Santa Cruz de Bezaña, San Miguel de Aguayo, Vega de Liébana y Villacarrielo, para hacer efectivos sus débitos á los fondos provinciales

Pasar á la Depositaria para que sirva de justificante á los libramientos de su razon la cuenta de material de Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, correspondiente al 2.º semestre del ejercicio de 1888 á 89

Señalar el dia 7 de Setiembre próximo para acordar sobre la residencia en la isla de Cuba de los mozos Alfredo Zuzunegui Gonzalez y Pio Saiz Hoyos, del Ayuntamiento de Reocin, y Feliciano Gonzalez Bengochea, del de Molledo en el reemplazo actual; para que se presenten á ser reconocidos Victoriano Galan Lopez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Mazcuerras, y Santiago Lopez Prado, del de 1888 por el de Vega de Liébana; para que se dé cuenta de las revisiones de las exenciones de los mozos del Ayuntamiento de Rionansa en los reemplazos de 1886, 87 y 88 y para acordar lo que proceda en la exencion de Patricio Peral Torre, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Voto

Manifestar al Vicepresidente de la

Comision provincial de Madrid que no se ha recibido su oficio en que interesaba se reconociera al padre del mozo Manuel Arroyo Saez, del reemplazo actual por el distrito de la Latina de la Corte, rogándole le reproduzca indicando la residencia de dicho padre.

Ordenar al Alcalde de Lamason que en el término de 8 dias remita el expediente de la exencion del mozo del reemplazo actual Cipriano Rábago, que se le tiene reclamado hace tiempo.

El Vicepresidente, José M.º Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

## Anuncios oficiales.

### Edictos.

D. José Mazon Perez, Alcalde constitucional de San Felices de Buelva.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, para el reemplazo del año actual ante este Ayuntamiento el mozo Enrique Benito Mendez Ceballos, hijo de Alejandro y María, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteaable, concediéndole tres meses de término para su presentacion, y habiendo sido revocado este acuerdo por la Excm. Comision provincial de Santander con fecha 4 de Abril último, mandando al propio tiempo se instruyese el correspondiente expediente de prófugo, se ha cumplido con este requisito, y seguido dicho expediente por todos sus trámites con arreglo á lo preceptuado en el artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; en su consecuencia ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptua-

do en el art. 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comision provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento de mencionado mozo ó ante la Excm. Comision provincial de Santander.

San Felices 29 de Agosto de 1889 — El Alcalde, José Mazon.—Por su mandado, Juan Iturbe.

D. José Mazon Perez, Alcalde constitucional de San Felices de Buelva.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Antonio Matías Ruiz Gonzalez Agüeros, hijo de Agustin y Josefina, para el reemplazo del año actual, el Ayuntamiento concedió al mozo tres meses para su presentacion, y habiendo sido revocado este acuerdo por la Excm. Comision provincial con fecha 4 de Abril último, mandando al propio tiempo se instruyese el correspondiente expediente de prófugo, se ha cumplido con este requisito y seguido por todos sus trámites dicho expediente con arreglo á lo preceptuado en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; en su consecuencia ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes á te-

nor de lo preceptuado en el art. 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comision provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento del mencionado mozo ó ante la Excm. Comision provincial de Santander.

San Felices 29 de Agosto de 1889 — El Alcalde, José Mazon.—Por su mandado, Juan Iturbe.

### Alcaldía de Santander.

Segun lo preceptuado en el reglamento aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento sobre establecimiento de una casa de socorros médicos, se crean para atender á este servicio una plaza de médico y otra de conserje-practicante, dotadas con el haber anual de 1.600 y 1.000 pesetas respectivamente, exigiéndose para el desempeño de este último cargo las condiciones de ser español y mayor de edad, haber ejercido esta clase de funciones en alguna enfermería pública, gozar de buena conducta y de aptitud física á propósito para el caso.

En cumplimiento pues de las disposiciones reglamentarias aludidas, la Alcaldía ha acordado promover el oportuno concurso, para que los aspi-

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestion del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

## CAPÍTULO VIII

### Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestion.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Solo se admitirá la personal cuando fuere imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopcion de cualesquiera determinaciones útiles para la conservacion de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificacion de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesion de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservacion de los bienes y percepcion de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Re-

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupcion de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido renovados legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las il ma expresamente.

8.º Los que, al defirirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa

10.º Los que adeuden al menor sumas de consideracion, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11.º Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiese cumplido la obligacion que dicho artículo les impone.

12.º Los religiosos profesos

13.º Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, despues de deferida esta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administracion de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la, é inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

rantes á dichos destinos presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, que principiará á contarse desde la publicación de esta convocaría en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 4 de Setiembre de 1889.  
—M. Martínez de Peñalver.

### Providencias judiciales.

**DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE,**  
Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda pende juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pesetas á instancia del procurador Ruiz á nombre de D. Pedro Madrazo, vecino de Voto, contra herederos de D. Víctor Sisniega, vecino que fué del mismo Voto, entre otros contra los ausentes de ignorado paradero D. Braulio, D. José, D. Fidel y D. Gerardo Sisniega Argaña, hijos de D. Víctor; y con esta fecha se ha dictado providencia, entre otras cosas, confiriendo traslado á dichos ausentes ó á sus herederos si hubieren fallecido, con emplazamiento para que en el término de sesenta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía si la pidiere la parte actora, y se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

—Alfonso Travado.—P. S. M., Patrio Ruiz Bravo.

**DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE,**  
Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Gramont Lalsala, conocido también con el nombre de Juan, natural de Burdeos, Francia, vecino ó empadronado en San Sebastian, de treinta y dos años de edad, casado, ambulante é industrial, que es de estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo castaño, nariz y barba regular, viste decentemente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración indagatoria en la causa que contra él me hallo instruyendo por estafa, apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho individuo con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dado en Laredo á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral.

**DON RAMON MASFARROLL Y GARCÍA,** Juez de primera instancia ac-

cidental del distrito Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por esta mi segunda carta de edicto convoco á los que se crean con derecho á la herencia del ultramarino don José Leopoldo Revert y Ontañón, natural de Santander, vecino de esta ciudad, donde falleció el día siete de Abril del próximo pasado año, para que en el término de dos meses se presenten en este Juzgado á deducir ese derecho, lo que ha verificado en el concepto de hermano del finado D. Eloy Revert y Ontañón, pues así lo tengo acordado en el respectivo juicio de abintestado.

Santiago de Cuba, Julio quince de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Masforroll.—Isidro de Tapia.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, y 23 de Octubre de 1888 la plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia, de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de mil pesetas conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excusado.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 3 de Setiembre de 1889.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

### CAPÍTULO VII

#### De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la debiere existir parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que este le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por este á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.